----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“MONTENEGRO LEAL, A. L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 275 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 179. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: -

----------I. A fs. 148/155vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24557 y del Decreto N° 659/96, haciendo lugar a la demanda entablada por A. L. M. L. en contra de Provincia ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $131.943,08, con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----A fs. 161 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 162 apeló los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B., M. A. T. y R. M. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 164/174, los que no fueron contestados por la contraria.----------

----La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

-II. Cálculo del IBM: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Indica que la sentencia viola el principio de congruencia dado que el actor no cuestionó la validez del art. 12 de la LRT —redacción original— ni la fórmula de cómputo del IBM. Sostiene que el Decreto 54/2017 no es aplicable en el caso, dado que el hecho es anterior a su entrada en vigencia. Señala que el precedente “Espósito” zanjó la cuestión sobre la norma que debía regir la indemnización por accidentes y enfermedades laborales y en consecuencia la norma aplicable es la que está vigente al momento del infortunio, es decir, en el caso el art. 12 de la Ley 24557. Por otro lado agrega que la Ley 23928, que prohíbe la indexación de créditos, fue ratificada por la Ley 25551. Asimismo, agrega que la deuda establecida en la sentencia es una deuda de dinero y no de valor, y finalmente le causa agravio que en la sentencia no se cuantifique la condena, sino que se difiera tal cuantificación para la etapa de ejecución. ----------

------En primer lugar cabe aclarar, en cuanto a la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio, que en la actualidad esta facultad no se encuentra discutida. En este sentido sostuvo la CSJN: “Si bien los tribunales judiciales no

pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —*iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior". Y en cuanto al derecho de defensa sostuvo la Corte de la Nación que "no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 111688/09).----------

------Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión expresó, citando conclusiones de la Dra. Castro Blanco, que estábamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que estando obligado a solucionar *la litis* otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, quedaba únicamente como camino lógico, justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Asimismo argumentó que el art. 12 establecía un modo de cálculo del IBM que a todas luces en la mayoría de los casos perjudicaba a los trabajadores accidentados, quienes percibían las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación. Por ello declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y concluyó que resultaba más razonable adoptar el criterio que establecía la norma en su actual redacción —art. 11 de la Ley 27348—. Finalmente realizó el cálculo del IBM con ese nuevo parámetro dispuesto por la Ley 27348. ----------

--------Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos de la sentencia que pretende revocar. Así, indicó que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT fue declarada en abstracto, siendo que de la lectura de la sentencia se advierte que, por el contrario, el Magistrado efectuó el cálculo del IBM según la fórmula del art. 12 LRT en su actual redacción, demostrando las diferencias existentes entre los importes de salarios actualizados y sin actualizar; señaló que el Juez interpretó que estamos ante una deuda de valor y no de sumas de

dinero, sin embargo no se advierte en el pronunciamiento impugnado ninguna consideración al respecto; y, finalmente, se agravió porque en la sentencia no se cuantifica la condena cuando el Juez de grado fijó dicho monto en la suma de $131.943,08 con más intereses y capitalización.----------

-------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan C. Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------

--Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y tampoco se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el

error del fallo. ----------

--En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un argumento legal, mientras que el sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la Ley XIV nº 1). ----------

----------Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia, propongo al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

--Así lo voto. ----------

----III. Aplicación retroactiva de la Ley 27348: La apelante, en su segundo agravio, sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Luego de describir la reforma introducida por la citada ley en el cálculo del IBM, refiere que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT y que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo

“Espósito”. ----------

--Entiendo que este agravio también se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez al expresar que *“…parece más que razonable adoptar el criterio que la norma en la actual redacción establece, vale si señalar que no es que se efectúe una aplicación de la disposición legal de manera retroactiva sino de manera analógica para determinar el IBM…”*. Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

--Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------

---En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que también propondré al acuerdo

declarar desierto este agravio (art. 60 de la Ley XIV n° 1).----------

-IV. Doble actualización: Tampoco acompañaré a la demandada en su cuarto agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por la apelante, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso que corresponde "…aplicar el índice RIPTE a las remuneraciones anteriores al accidente y hasta la fecha de ocurrencia del mismo —o primera manifestación invalidante según el caso—". Como puede observarse el *a quo* ajustó los salarios que integran el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes. Por ello es que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resulta atendible. ----------

--V. Capitalización de intereses: En su tercer agravio la demandada impugna la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que el art. 770 inc. b) del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC.----------

-Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b) del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------

----------Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente (art. 7 del CCyC). Esta excepción, contenida en el inc. b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos.----------

----------VI. Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad. ----------

----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual me adentraré directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.----------

-----II.- 1) Cálculo de IBM. La apelante cuestiona en este agravio que el sentenciante de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------

--Sin embargo, si bien realiza tal impugnación, en realidad no intenta refutar los fundamentos centrales de dicha declaración de inconstitucionalidad y que fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precede en el voto. Es que, si bien la apelante sostiene que el Decreto 54/2017 invocado en la sentencia no es aplicable en autos, por ser el hecho anterior a su entrada en vigencia; que por el contrato de afiliación se debe aplicar el texto original del art. 12 LRT; que por lo establecido en el precedente “Espósito” se debe aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del infortunio; y que la Ley 23928 prohíbe la indexación de créditos y que ello fue ratificado por Ley 25551, no se advierte en ello cuestionamiento alguno a los fundamentos centrales dados en la sentencia para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

----------A lo apuntado se agrega que la recurrente realiza afirmaciones que no parecen dirigidas a impugnar la sentencia apelada. Concretamente sostiene que se declaró en abstracto la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, cuando en realidad el Juez detalló los salarios percibidos por el actor y los ajustó por RIPTE, surgiendo de su comparación lo que entendió como evidente desproporción; por otro lado, refiere que el Juez interpretó a la condena de autos como una deuda de valor y no de sumas de dinero, cuando nada al respecto se expresó en la sentencia apelada; y finalmente, sostiene que la sentencia es defectuosa toda vez que no cuantifica la condena sino que la difiere para la etapa de ejecución pero, por el contrario, de la simple lectura del fallo se advierte que el sentenciante condenó a la demandada al pago de la suma de $131.943,08, con más intereses y capitalización.----------

--------El Juez de Primera Instancia fundó suficientemente su decisión. En este sentido expresó, citando conclusiones de la Dra. Castro Blanco, que estábamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que estando obligado a solucionar la *litis* otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, quedaba únicamente como camino declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Argumentó que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la

inflación. Es por todo ello que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y concluyó que correspondía adoptar el criterio que dicha norma establecía en su actual redacción.----------

-------Resulta claro que la inconstitucionalidad declarada fue fundamentada por el Juez de grado en la insuficiencia de la indemnización para el supuesto de calcular el IBM del actor de acuerdo a la fórmula prevista por el art. 12 de la Ley 24557 —anterior redacción—, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas.----------

---Sentado ello, de la lectura de la sentencia y de los agravios se advierte, como lo señalé precedentemente, que la apelante no ha efectuado ningún ataque del fundamento central dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

-----Además agrego, en referencia a la Ley 23928 ratificada por la Ley 25551 que establece la prohibición de indexar las deudas, que es el propio texto legal —nuevo art. 12 de la LRT (texto según Ley 27348)— el que dispone que los salarios se deben ajustar por el índice RIPTE a los fines de efectuar el cálculo del IBM. Entonces, siendo aplicable el criterio de cálculo establecido por la nueva normativa, no puede sostenerse válidamente que se viola la prohibición de indexar. ----------

------Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones (conf. esta Sala, SDL nro. 75/2018, voto del Dr. Peral). Pues bien, nada de ello ha sido cumplido por la apelante en este caso, ya que se limitó a efectuar afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas.----------

------Es así que, tal como fue anticipado, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica en su fundamentación (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC). Así lo voto. ----------

--2) Aplicación Retroactiva de la Ley 27348. En este segundo agravio la demandada, previa reseña de la reforma introducida por la Ley 27348 al método de cálculo del IBM, señala que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente dicha ley y que corresponde aplicar como solución el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------

--En estas condiciones adelanto que debe ser declarado desierto el agravio ya que la apelante sustenta toda su crítica en la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348, cuando surge de la sentencia que el Juez al declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT, en su texto original, adoptó en su reemplazo el método de cálculo y actualización del IBM previsto en el art. 11 de la mencionada Ley 27348. Es que la apelante no ha cuestionado

los fundamentos dados en la sentencia en relación al método elegido analógicamente para el cálculo de IBM, y en consecuencia no puede sostenerse que en el caso estemos ante un simple supuesto de aplicación retroactiva de la ley. ----------Por ello, también debe ser declarado desierto este agravio (arts. 60 de la Ley XIV nº 1 y 268 del CPCC). Así lo voto.----------3) Doble actualización. La recurrente señala que la sentencia establece un IBM actualizado con más intereses y con capitalización desde la notificación de la demanda, afirmando que ello implica una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. --------Debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo la primera manifestación invalidante —julio de 2014—, es decir, el Juez *a quo* utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el respectivo considerando (v. fs. 155). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sub-lite* no se produce la “doble actualización económica” alegada, ya que no hay periodo alguno en el que superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable.----------4) Capitalización de intereses: En su tercer agravio la recurrente impugna la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Afirma que la capitalización no es aplicable en autos dado que el caso se rige por la ley especial de accidentes de trabajo y luego expresa que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Concluye en párrafos sucesivos con cita de doctrina anterior a la sanción del código citado, referida a la prohibición del anatocismo.----------No le asiste razón a la recurrente respecto a la inaplicabilidad de la solución dada por el derecho común (art. 770 inc. b del CCyC) a los supuestos de accidentes de trabajos regidos por la ley especial.- Este Tribunal –en criterio que comparto- viene sosteniendo invariablemente que el art. 770 inc. b) del CCyC resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la LRT (esta Sala “A”, SDL 72/18 y 65/18; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------Con claridad explica Juan J. Formaro, en su análisis complementario, titulado “incidencias del Código civil y Comercial en el Derecho del Trabajo”, publicado en “Código Civil y Comercial: analizado, comparado y concordado”, Dirección de A. J. Bueres, ed. Hammurabi, 2015, T 1, pág. 21, expresando que las normas del derecho civil, llamado regularmente “derecho común” o “derecho privado general”, ostentan vocación de ser aplicadas subsidiariamente cuando faltasen disposiciones en el derecho especial

regulatorias del caso, con ciertos límites: la existencia de una norma laboral expresa distinta y la incompatibilidad de la norma civil – incluso en el supuesto de carencia de la norma laboral- con los principios generales del derecho especial. ----------

-----Pues bien ninguno de tales supuestos se configura en el caso de autos para justificar la inaplicabilidad de la norma mencionada, por lo que no cabe sino concluir que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil resulta enteramente aplicable al crédito de autos, ante la falta de previsión expresa en la normativa especial -antes de la reforma al art. 12 de la LRT efectuada por la ley 27.348- y por resultar la norma favorable a la protección del crédito del trabajador accidentado. ----III.- Por tales razones la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).-- Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por la Magistrada antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

-------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. P. A. S., L. C. B., M. A. T. y R. M. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados a los mencionados profesionales resultan acordes a las pautas legales (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles) razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación.-------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 162 por los letrados de la parte demandada contra los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B. —18,4%, en conjunto—, M. A. T. y R. M. — 8%, en conjunto— regulados en el grado (conf. punto III. del fallo, fs. 155vta). Apreciadas las tareas de los letrados, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.----------

--Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.---------

-B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------D) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, en la suma

porcentual equivalente 3,71% del monto del proceso.----------
--------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
------Tal mi voto.----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------
--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------
----Trelew, de diciembre de dos mil dieciocho. ----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------
CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
---REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente 3,71% del monto del proceso.----------
-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA